



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA  
(2020) L.A.Q. Y OTROS p.ss.aa. HOMICIDIO CALIFICADO POR EL  
VINCULO- RECURSO DE CASACION (SENTENCIA N° 507)**

*La valoración de prueba en la violencia de genero.*

Nombre y Apellido: Jorge Ramón Carrizo

DNI: 30538486

N° de Legajo: ABG09339

Carrera: Abogacía

Trabajo final de grado

Tema: Perspectiva de género

Profesora: María Lorena Caramazza

**Sumario:** I Introducción. II. Reconstrucción de premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V Postura del autor. VI Conclusión. VII Referencia Bibliográfica.

## **I. Introducción:**

En la ley 26485 se dice que la violencia contra la mujer es:

Toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes (ley 26485 art 4).

En la actualidad las mujeres sufren este tipo de violencia ya sea en su trabajo, en su casa o en lugar público por parte del hombre por su uso abusivo de su poder.

En el fallo “A.Q.L. y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo” -recurso de casación (12/11/2020) Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba. (sentencia N° 507).

Este suceso es muy frecuente en la actualidad, que se da este tipo de violencia familiar en el que es afectado los derechos de la mujer y de los niños. Además, el estado debe salvaguardar la integridad física, psíquica, económica ya sea tanto para el niño y la mujer, más allá de que ella sea culpable o víctima.

En este caso de homicidio en el cual se da en un vínculo familiar en la que es condenada una mujer por matar a su esposo y no se tuvo en cuenta la perspectiva de género. En el cual presenta un problema de prueba, donde no se tuvo en cuenta las pruebas testimoniales hechas por las hijas de las imputadas; donde alegaban que sufrieron abuso sexual por su padre y que la madre también sufrió.

El juez de cámara del crimen y correccional no lo considero pertinente e hizo caso omiso de lo dicho y tomo en cuenta los testimonios de los vecinos.

En el Comité de Expertas se dice que:

En las valoraciones de pruebas con perspectiva de género, el testimonio de las personas que sufrió esa agresión debe ser tomada en cuenta durante la investigación y el juzgamiento, incluso ante la

falta de medios probatorios gráficos o documentales de la agresión alegada (El Comité de Expertas MESECVI, en la Recomendación General N°1).

Otros de los problemas de relevancias es que no se sabe cuál es la participación que tuvo la condenada, si es autora mediata o coautora y si lo hizo en defensa propia dando el principio de “in dubio pro reo” al no poder probar, si la acusada realmente sufrió violencias de género y la participación del homicidio.

Este principio in dubio pro reo “expresa la obligatoriedad de probar los hechos y que, en el caso de que esta prueba sea insuficiente para demostrarlos, la decisión judicial deberá favorecer al acusado del delito” (Concepto jurídico, s.f.)

En el presente trabajo se organizará en diferentes apartados. A continuación, se detalla: La introducción, la reconstrucción de la premisa fáctica junto a la historia procesal y la decisión del tribunal. Seguidamente, se presentará la ratio decidendi; luego los antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios. Por último, se presentará la postura del autor y, finalmente la conclusión.

## **II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal:**

La conducta que dio origen a este proceso: es que el ministerio público no ha brindado razones para sostener, con el grado de certeza exigido, la participación punible de la acusada para determinar quién fue el autor material de las lesiones y cuál fue la participación concreta en el hecho por la que ha sido condenada y no tener en cuenta la declaración de la imputada que debió ser examinado, para ponderar el episodio concreto en el que se insertó que es la de violencia de género.

La cámara correccional fundó sus sentencias en presunciones e indicios tomando como afirmaciones los testimonios de los vecinos: A.Q.L. corrió en una oportunidad a M. N. con un machete y que las declaraciones de las jóvenes ocurrieron muchos años atrás, los abusos del occiso; y que por eso no debían ser tenidas en cuenta sus manifestaciones que era una estrategia para defender a su madre.

También se compararon las lesiones que presentaba el occiso frente a las que presentaba A. Q. L. y su hijo y, si bien se lo hizo para concluir que se descartaba una acción defensiva: “A él le pegaron “más”, ellos tenían “menos” lesiones, ella era “más” agresiva frente a sus vecinos.

Para la mayoría, A. Q. L. era en relación a su hijo, una figura dominante y el obrar inmediato posterior al suceso así lo confirmaba.

El 27 de abril de 2017, la Cámara en lo Criminal y Correccional de 12° Nominación de esta ciudad de Córdoba, no fue unanimidad sino por mayoría a A. Q. L., autora mediata del delito de homicidio calificado por el vínculo y la condenó a la pena de prisión perpetua. no fue unanimidad.

No conforme por la decisión que tomo la cámara, el imputado puso un recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba de la sala penal, haciendo su descargo de los agravios por cuanto considera que el tribunal no ha brindado la fundamentación sobre la participación punible de su defendida en el hecho por el que ha sido condenada, como tampoco ha podido descartar la hipótesis propugnada por la defensa y la acusada.

El Tribunal Superior de Justicia dijo no puede descartarse con base en las pruebas, que la imputada no haya sido víctima de violencia de género de parte de su pareja, de una entidad significativa y en forma continua, ni tampoco que, en el momento del hecho, ante una nueva agresión ella o su hijo hayan actuado realizando el hecho típico en legítima defensa o quien fue el autor inmediato y el coautor del homicidio. Sino por principio in dubio reo.

El doce días del mes de noviembre de dos mil veinte los jueces del tribunal superior de justicia hacer lugar al recurso de casación presentado por la defensa y en consecuencia anular la sentencia N.º 9, del 27 de abril de 2017, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de 12° Nominación de esta ciudad de Córdoba, por la cual declaró por mayoría a A.Q.L., autora mediata del delito de homicidio calificado por el vínculo (arts. 45, 80 inc. 1º en función del 79 del C.P.) y la condenó a la pena de prisión perpetua, con accesorias legales y costas (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P.; 550 y 551 del C.P.P.).

II. En su lugar, corresponde absolver a A.Q.L. por haber obrado en legítima defensa, por aplicación del principio in dubio (arts. 34, inc.6º CP y 18 CN, art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

### **III. Ratio decidendi:**

El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba resolvió de forma unánime, hacer lugar al recurso de casación hecha por la defensa, por el homicidio calificado por el vínculo. Por ello, corresponde anular la condena dictada y, en su lugar, absolver a la imputada por el hecho por el que fuera condenada como autora mediata del delito de homicidio

calificado por el vínculo (arts. 45, 80 inc. 1° en función del 79 del C.P.) y condenada a la pena de prisión perpetua, con accesorias legales y costas (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.; 550 y 551 del C.P.P.)”

El fundamento de esta decisión se asentó en la aplicación del principio in dubio (art. 18 CN, art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), el juicio de reenvío se presenta como innecesario ya que sólo podría tener como consecuencia la absolución de la imputada.

Una de las primeras cuestiones que tuvo que resolver es sobre la valoración probatoria sobre la violencia de género que sufrió la imputada y la legítima defensa donde el tribunal dijo: “Ello así porque por aplicación del principio in dubio (art. 18 CN, art. 8.2 de la Convención americana sobre Derechos Humanos y art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), no puede descartarse con base en las pruebas mencionadas en la sentencia que la imputada no haya sido víctima de violencia de género de parte de su pareja, de una entidad significativa y en forma continua, ni tampoco que, en el momento del hecho, ante una nueva agresión ella o su hijo hayan actuado realizando el hecho típico en legítima defensa.”

Al soslayar por completo el relato de la acusada, que fue sostenido en la investigación, en las pericias y en el juicio en las diferentes oportunidades en que realizó declaraciones, no se realizó ninguna diligencia investigativa acerca de datos de mucha importancia. Si la acusada hizo referencia al rigor del castigo sufrido en otras oportunidades: nariz quebrada, pérdida de dientes, el acusador debió producir alguna medida probatoria porque en su propio cuerpo portaba la evidencia de la violencia

Además, el juez dice: “que debido a la fundamentación omisiva ya que el juez técnico no consideró las circunstancias extraordinarias de atenuación que introdujo en el análisis del caso lo que lo llevó a una errónea aplicación de la ley penal sustantiva (art. 80 último párrafo en función del inc. 1 de la misma norma) y disponga el reenvío a una cámara diferente para que proceda a la realización de un nuevo juicio. En función de lo resuelto en la cuestión anterior, corresponde declarar abstracto el planteo subsidiario expuesto en presente cuestión.”

#### **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

En el caso que la imputada declara que sufrió violencia de género por parte de su pareja se debe tener en cuenta la declaración como prueba ya que es importante para las investigaciones donde tiene que ser seria y no destinado al fracaso.

En la Recomendación General n 1 del Comité de Expertas del MESECVI incluye el deber de debida diligencia entre las advertencias formuladas para una perspectiva de género en la investigación y juzgamiento de delitos en los casos de mujeres acusadas de dar muerte a su pareja.

El ministerio fiscal es el encargado de refutar con pruebas las situaciones y de debe argumentar y fundamentar. Sin tomar los estereotipos de géneros ya que las decisiones judiciales el Poder Judicial debe destacarse por enviar mensajes sociales que avancen en la protección y la garantía de los derechos humanos. Esta actividad comprende, en particular, la aplicación de las normas encaminadas a resguardar a sectores en particular riesgo de sus derechos humanos, como las mujeres. (TSJ, “Campos”, S. n344, 24/7/2019)

Además, una de las cuestiones principales es la valoración de la prueba con perspectiva de género en la ley 26485 art 31 cita: “la amplitud libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica”.

La denuncia de no inclusión en la argumentación de la sentencia de un elemento vinculado a la definición del caso penal como de violencia de género, constituye un agravio que satisface el estándar de revisión casatoria de la absolución por duda. Así, no es que cause gravamen el mérito convictivo asignado a la prueba, sino la omisión de valoración de pruebas dirimentes para este grupo de casos. (TSJ, Sala Penal, Silvero Venialgo, S. n 244, 28/6/2017; Cabral, S. n 475, 24/10/2017)

Otro precedente en cuestión de prueba en la provincia de Córdoba el “Tribunal Superior de Justicia de Córdoba” dijo:

El principio de amplitud probatoria incorpora la perspectiva de género, dado que, sin él, muchos casos de violencia en contra de mujeres culminarían en la impunidad de los agresores o, en condenas injustas a las mujeres que aleguen esta eximente o atenuante, si se mantuviese invisibilizado que, por las características del fenómeno, se presentan dificultades para obtener determinada clase de evidencias por ejemplo, testigos, denuncia previa (Tribunal Superior de Justicia Córdoba Jurisprudencia, 2021)

## **V. Postura del Autor**

Tras al haber analizado el caso A.Q. L. homicidio por el vínculo coincido con la decisión del tribunal superior porque al no tener pruebas suficientes para determinar si hubo o no violencia de género.

La mayoría de las víctimas de violencia de género se defienden de las agresiones que sufren y provocan lesiones o, incluso, matan a sus atacantes, pasando de víctima a imputada. Otras de las cuestiones importante es que la víctima debe realizar la denuncia para tener los medios probatorios (pericias médicas, denuncia, testigos), como en este caso no se dan las pruebas mencionadas, por amenaza de la pareja no realizan las denuncias. En este caso al no tener las pruebas mencionadas la imputada es juzgada por el del principio in dubio.

Siempre que en el hecho es participe una mujer, se debe juzgar con perspectiva de género como lo estipula la Ley 24.632. art 7 “actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

El MESECEVI (2018) establece: “juzgar con perspectiva de género implica ser consciente de la existencia de los estereotipos de género y la obligación de erradicarlos”.

Además, es el deber del estado de proteger y contener a las víctimas que sufren este tipo violencia., también brindarle un debido proceso para que no haya abuso y permitir la defensa de sus derechos. (art 18 CN).

Hay autoridades judiciales que no están preparados juzgar en violencia de género, cayendo a estereotipos en su fundamentación de descrismar y vulnerar los derechos de una justicia justa hacia las mujeres y niñas.

## **VI. Conclusión**

En síntesis, en el fallo “A.Q.L. homicidio calificado por el vínculo”, la acusada fue absuelta por haber obrado en legítima defensa, por aplicación del principio in dubio (arts. 34, inc.6° CP y 18 CN, art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

La acusada fue juzgada sin tener en consideración la perspectiva de género. El tribunal superior de justicia fundamento su decisión en la valoración probatoria, los relatos de testigos, omisión del relato de la víctima, el estándar probatorio, la interpretación de las exigencias de la legítima defensa, en este basándose en los tratados

y convenciones internacionales, como el Belem do Para, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Constitución Nacional, etc.

Al haber una mala diligencia en la investigación, porque no se tuvo en cuenta la perspectiva de género, los relatos de la imputada y de los hijos, dando una carga emotiva errónea en su fundamentación; y cayendo a un estero tipo de género, discriminando, vulnerando los derechos de la mujer, y una desigualdad ante la justicia en el debido proceso. Si se hubiera realizado las investigaciones correspondientes, la caratula de este fallo seria de otro tipo legal.

## VII. Referencias

- Conceptos jurídicos. (s. f.). In dubio pro reo. En *Conceptos jurídicos*. Recuperado 24 de junio de 2022 de <https://www.conceptosjuridicos.com/in-dubio-pro-reo/>
- Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (No.1). (2018). En *Legítima defensa y violencia contra las mujeres*. Recuperado de 24 de junio de 2022 de <https://www.pensamientopenal.com.ar/miscelaneas/89362-recomendacion-general-del-comite-expertas-del-mesecvi-no-1-legitima-defensa-y>
- Ley 24.632 de 1996. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer "Convención de Belem do Pará". En *InfoLeg información Legislativa*. 13 de marzo de 1996 Recuperado de 24 de junio de 2022 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>
- Ley 26.485 de 2009. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. En *InfoLeg información Legislativa*. 1 de abril de 2009. Recuperado de 24 de junio de 2022: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>
- Causa: A.Q.L. y otros p.ss.aa. Homicidio calificado por el vínculo- Recurso de casación. (2020) Sentencia n°. 507. En *Justicia Córdoba de la Provincia Poder Judicial de la Provincia de Córdoba*. Recuperado de 24 de junio 2022, de: <https://justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/Inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad=32311>
- Causa con Imputados Sala Penal, “Silvero Venialgo- Tribunal Superior. Sentencia N° 244 de 2017. En *Leyes Admin Justicia de Córdoba*. Recuperado de 25 de Junio, de:

<https://leyesadmin.justiciacordoba.gob.ar/deposito/FALLOS/TSJ%20PENAL/TSJ%20Silvero%20Venialgo%2C%20Rodolfo%20-%2020244.pdf>

- Causa con Imputados. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, sala Penal, “Cabral”, Sentencia N°475, de 2017. En *Leyes Admin Justicia de Córdoba*. Recuperado de 25 de junio de 2022, de: <https://leyesadmin.justiciacordoba.gob.ar/deposito/FALLOS/TSJ%20PENAL/TSJ%20Cabral.%20Daniel%20-%2020475.pdf>
- Causa con Imputados. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal, “Campos”, Sentencia N°344, de 2019. En *Pensamiento penal*. Recuperado de 25 de junio de 2022, de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/08/fallos89465.pdf#viewer.action=download>
- Torri, C. R. (2021). Jurisprudencia de la sala penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba sobre violencia de género. Ed Advocatus. Recuperado de 25 de junio de 2022, de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/08/fallos89465.pdf#viewer.action=download>
- Ley 8123 de 1992. Código Procesal Penal de la Provincia Córdoba. En *Sistema Argentino de Información Jurídica*. 16 de enero 1992. Recuperado de 24 de junio 2022 de: <http://www.saij.gob.ar/8123-local-cordoba-codigo-procesal-penal-provincia-cordoba-lpo0008123-1991-12-05/123456789-0abc-defg-321-8000ovorpyel>
- Ley 11179 (T.O. 1984 actualizado). Código Penal de la Nación Argentina. En *InfoLeg información Legislativa*. Recuperado de 24 de Junio de 2022 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>
- Gelly, M. A (2006) Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada. La Ley 3ª. ed. Buenos Aires.
- Ley N° 23.054 de 1984. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de San José de Costa Rica. En *Infoleg información legislativa*. (arts. 34, inc.6° CP y 18 CN, art. 8.2). Recuperado 14 de septiembre de 2022 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>